



REPÚBLICA DE PANAMÁ
AUTORIDAD DE LOS RECURSOS ACUÁTICOS DE PANAMÁ
ADMINISTRACIÓN GENERAL

Resolución ADM/ARAP No.125 de 16 de diciembre de 2011.

El suscrito Administrador General de la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá, en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 1 de la Ley 44 de 23 de noviembre de 2006, señala que la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá es la entidad rectora del Estado para asegurar el cumplimiento y la aplicación de las leyes y los reglamentos en materia de recursos acuáticos y de las políticas nacionales de pesca y acuicultura que adopte el Órgano Ejecutivo.

Que el artículo 4, ordinal 2 de la Ley 44 de 2006, establece que la ARAP tendrá como funciones, entre otras, la de aplicar las medidas para el aprovechamiento racional, sostenible y responsable de los recursos acuáticos, con el fin de proteger el patrimonio acuático nacional y de coadyuvar en la protección del ambiente.

Que el artículo 21, numeral 15 de la Ley 44 de 2006, preceptúa que son funciones del Administrador General, entre otras, la adopción de todas las medidas que estime convenientes para la organización y el funcionamiento del sector pesquero y acuícola, y para el manejo de los recursos marino-costeros.

Que el Decreto Ejecutivo No. 486 de 29 de diciembre de 2010, prohíbe el uso del arte de pesca de línea larga denominado palangre a las embarcaciones de tipo industrial y comercial, en las aguas jurisdiccionales de la República de Panamá.

Que la excerpta legal antes citada, si bien prohíbe la utilización del arte de pesca de línea larga denominado palangre, no es menos cierto que su aplicación no se extiende a otro tipo de artes de pesca, como es el caso de la línea corta, por lo que es necesario adoptar medidas relacionadas con dicho arte de pesca que aseguren el aprovechamiento racional, sostenible y responsable de los recursos acuáticos.

RESUELVE:

PRIMERO: REGULAR, como en efecto se hace, la pesquería con arte de pesca de línea, estableciendo para dichos fines las siguientes especificaciones:

1. La embarcación tendrá que utilizar un rodillo de tipo manual sin conexiones mecánicas, hidráulicas o eléctricas.
2. Las dimensiones del rodillo serán como se mencionan a continuación:
 - 2.1. Los platos laterales del rodillo tendrán un máximo de cincuenta centímetros (50 cm) de diámetro.
 - 2.2. El eje del rodillo tendrá un máximo de setenta y cinco centímetros (75 cm) de largo.
 - 2.3. El diámetro del eje del rodillo tendrá un mínimo de seis centímetros (6 cm).

SEGUNDO: La embarcación utilizará un número máximo de anzuelo de seiscientos (600) unidades.

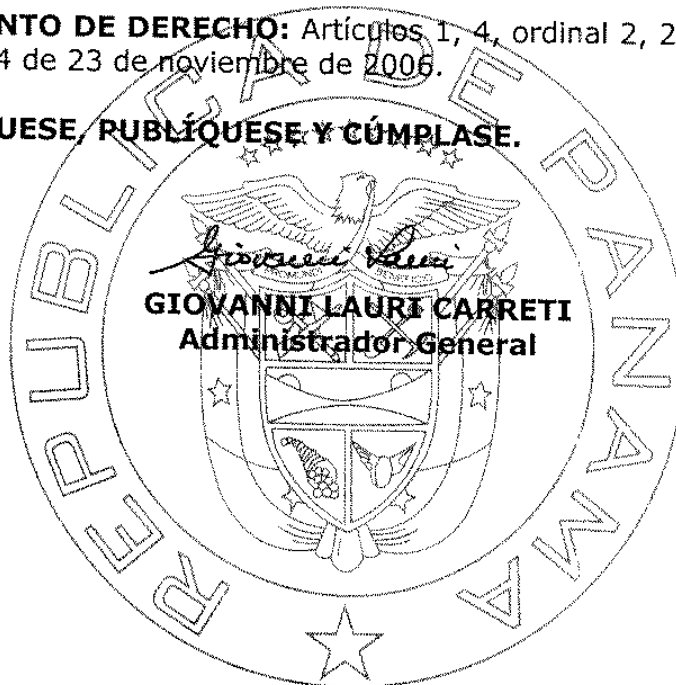
TERCERO: La Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá a través de la Dirección General de Inspección, Vigilancia y Control velará por el fiel cumplimiento de lo dispuesto en el artículo que precede.

CUARTO: El incumplimiento de lo establecido en esta resolución, o la incursión de la embarcación en zonas restringidas para la actividad pesquera, será sancionada la primera vez con multa de cincuenta mil balboas (B/.50,000.00) hasta doscientos cincuenta mil balboas (B/.250,000.00), además de la cancelación de la licencia a la tripulación. En caso que se incurra por segunda vez en la comisión de las referidas infracciones, se sancionará a la embarcación con la suspensión inmediata de su licencia de pesca por el término máximo que establece la ley.

QUINTO: La presente resolución entrará a regir a partir de su promulgación en la gaceta oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 1, 4, ordinal 2, 21, numeral 15 de la Ley 44 de 23 de noviembre de 2006.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.



GIOVANNI LAURI CARRETI
Administrador General

Fiel Copia del Original

